

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, en los antecedentes RUC 1.701.146.573-0, RIT 50-2019, condenó a Willy Daniel Camaño Mondaca y a José Luis Arias Cabezas, como autores del delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido el 3 de diciembre de 2017 en la comuna de Los Ángeles, el primero a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad; en tanto que el segundo, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sustituyendo la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria parcial nocturna.

La defensa de Camaño Mondaca dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de dos de septiembre del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso se funda en la causal de nulidad contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, sosteniendo el articulista que la sentencia ha sido dictada con infracción al artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho



al debido proceso; el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental que consagra el derecho al respeto y protección de la vida privada de la persona y de su familia; y, el artículo 19 N° 7 del código político, que consagra el derecho a la libertad personal y seguridad individual, particularmente lo dispuesto es sus letras b) y c), en relación con los artículos 85, 125, 129 y 130 del Código Procesal Penal.

La mencionada vulneración de garantías se produciría al haberse efectuado un control de identidad al imputado, sin ajustarse a los requisitos establecidos para ello, es decir, sin que existiera algún indicio como el exigido el artículo 85 del Código Procesal Penal, que siendo objetivo y verificable estuviere ostensiblemente vinculado a la comisión de un delito. Lo anterior dado que los funcionarios policiales basaron su actuar en un llamado anónimo recibido, el cual indicaba que había tres sujetos ofreciendo artefactos computacionales en un domicilio, siendo uno de ellos una extranjera y dando una placa patente, sin efectuar otra diligencia para recabar información ni corroborar lo expuesto en dicha denuncia. Precisa que, al ubicar el vehículo, se efectuó una revisión visual del mismo y verificaron que había unos bolsos en su parte trasera, por lo que hicieron bajar a sus ocupantes para efectuarles un control de identidad.

Por lo argumentado, estima que toda la prueba obtenida del procedimiento cuestionado y toda la derivada de dichos antecedentes, se encontraría viciada, siendo ilícita, por lo que no estaba en condiciones de ser valorada por el tribunal *a quo* ni servir de fundamento a una sentencia condenatoria.

Por lo anterior, solicita que se invalide el juicio y la sentencia recurrida, ordenándose la exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público que indica, para disponer la realización de un nuevo juicio por el tribunal oral no inhabilitado que corresponda.



Segundo: Que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 3 de diciembre de 2017, en horas de la mañana, sujetos desconocidos robaron en las dependencias de la escuela G-964, sector Rinconada, comuna de Santa Bárbara, hecho denunciado a Carabineros de la Cuarta Comisaría de Santa Bárbara, sustrayendo diversas especies, tales como computadores, bolsos de computador, instrumentos musicales, entre otros.*

El mismo día 3 de diciembre de 2017, cerca de las 19:00 horas, personal policial sorprendió a tres sujetos, entre ellos, a los imputados José Arias Cabezas y Willy Camaño Mondaca, manteniendo en su poder, transportando y poseyendo en el interior del vehículo en que se movilizaban, placa patente PU7255, parte de las especies que habían sido sustraídas de la escuela antes mencionada, específicamente, once computadores y bolsos de computadores, especies que mantenían en su poder, transportaban y poseían, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, siendo detenidos al corroborar esta circunstancia en calle Nahuelbuta con calle Los Juncos de la comuna de Los Ángeles por personal policial”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló en su motivo decimoquinto que, *Sobre las alegaciones plasmadas en el considerando anterior, estos sentenciadores han estimado que no se han vulnerado garantías constitucionales.*

1°.- Respecto del llamado anónimo y la supuesta insuficiencia y falta de seriedad. Según se consignó previamente, el cabo segundo de Carabineros Salas Espinoza declaró en juicio que él participó en el procedimiento cuestionado, señalando el contenido íntegro de la llamada anónima al teléfono del cuadrante



que patrullaba, exponiendo que un sujeto de sexo masculino refirió que, en un lugar determinado —pasaje Luz Alcázar entre Aguas Calientes y calle Bombero Rioseco—, había un automóvil —proporcionando color burdeos y placa patente—, en el que se desplazaban tres individuos —uno de tez morena—, quienes, por los domicilios, ofrecían computadores y accesorios computacionales para vender.

Es decir, a juicio de estos sentenciadores, la denuncia anónima al teléfono celular del cuadrante de Carabineros, entregó no uno ni dos, si no que una serie de antecedentes que llevaron al personal policial, en el ejercicio de sus funciones de prevención de delitos, a trasladarse de manera inmediata al lugar indicado por el denunciante.

Como lo explicó el testigo Salas Espinoza, ellos llegaron a Aguas Calientes con Bombero Rioseco y no encontraron el vehículo, iniciando un patrullaje para dar con su paradero porque, según refirió Salas, les pareció extraño que estuvieran ofreciendo computadores para la venta puerta a puerta, en circunstancias que habitualmente éstos se venden en las casas comerciales o por Internet.

Es decir, el personal aprehensor no actuó de manera arbitraria e indiscriminada, sino que con el fundamento de la denuncia telefónica anónima antes aludida con el contenido indiciario referido.

El mismo testigo relató que a unas seis o siete cuadras de Aguas Calientes con Bombero Rioseco, divisaron el automóvil con las características entregadas por teléfono, esto es, color y placa patente, lo que motiva que se acerquen a él para su fiscalización.

Entonces, el control realizado por Carabineros al vehículo en el que se movilizaban los acusados, se enmarca en la hipótesis del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto el personal policial pudo



corroborar la existencia del móvil burdeos y placa patente que coincidían con los datos entregados por el denunciante anónimo, como también el número de ocupantes del móvil —tres— que también se correspondía con número de individuos signados en el llamado telefónico citado.

Puede así afirmarse que los funcionarios policiales Salas y Abarca tuvieron indicios serios y suficientes y siendo la actividad denunciada de venta de computadores puerta a puerta una eventual conducta ilícita, pues se podía presumir su origen ilícito, actuaron en el marco de su función de prevención de comisión de delitos al aproximarse al automóvil para pedir la identificación de los imputados y corroborar la existencia de tales computadores mediante el registro del vehículo que dicha herramienta procesal contempla.

Salas además explicó que solicitaron que los ocupantes del vehículo descendieran de él por motivos de seguridad, lo que resulta creíble, atendidas las máximas de la experiencia pues resulta del todo razonable y lógico a estos sentenciadores que así lo hayan hecho, especialmente considerando que los individuos superaban en número a los funcionarios policiales, que sólo eran dos y más aún, cuando se tenían antecedentes de la presunta comisión de un ilícito por parte de aquéllos.

El testigo Salas también manifestó de manera clara, apoyando su relato con la fotografía N° 3 del set fotográfico N° 3, que al hacer una revisión exterior del automóvil, pudieron ver claramente los equipos computacionales y los bolsos y que ello motivó que registraran el vehículo.

Es así como el tribunal considera que la conducta policial analizada se ajustó al marco legal del artículo 85 del Código Procesal Penal y todavía más, aun cuando las especies no se hubieren visto desde el exterior, el inciso cuarto de la



disposición referida, habilita a los funcionarios de Carabineros a registrar el vehículo, aun sin nuevos indicios.

2°.- Las alegaciones sobre la falta de diligencias tendientes a obtener mayores antecedentes sobre la denuncia recibida, como empadronamiento de testigos en las casas donde se habrían ofertado los equipos computacionales o establecer la identidad del denunciante, no se advierte por el tribunal de qué forma puede ser interpretada como una vulneración de garantías constitucionales pues no se exhibieron las defensas en esta arista.

3°.- En relación al horario en que se produjo la detención de los acusados, el testigo Salas señaló que fue quince minutos después de recibir el llamado anónimo, esto es, a las 19:15 horas.

La defensa pretendió evidenciar una debilidad del testimonio de Salas, sosteniendo que de acuerdo al registro de los audios contenidos en el CD Master G, la detención habría sido a las 19:48 horas, lo que en ningún caso resultó acreditado ya que, finalmente, tal horario constituyó una afirmación de la defensa durante el contrainterrogatorio del testigo de cargo Salas Espinoza, sin que se haya incorporado prueba que lo avalara, pues los audios reproducidos no refieren horario y el que estaba consignado en un supuesto block de horarios, no se ofreció ni rindió como prueba de descargo.

De todos modos, esta diferencia de horario no resulta relevante para ponderar la legalidad o ilegalidad del procedimiento policial cuestionado porque tal como se narró, la dinámica de los hechos, desde la recepción de la denuncia anónima hasta la detención de los imputados, habría transcurrido menos de una hora, tiempo en el que se explica lo realizado por el personal aprehensor, sin ser desacreditado”.



Tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto en el motivo de nulidad, la infracción denunciada se habría verificado dado que la detención del acusado y la recolección de evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al haber actuado sin que existiese indicio objetivo que le permitiera realizar acciones restrictivas de la libertad de éste.

Ha sostenido esta Corte Suprema que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa, *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”*.



La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Cuarto: Que cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue la denuncia anónima que precisaba no solo una circunstancia del todo anómala —como lo es la venta casa por casa de equipos computacionales— sino que la descripción del vehículo en que se desplazaban las personas involucradas en tal situación, con su color y número de placa patente única, unido a la descripción del número de personas que se movilizaba en el referido móvil y sus características personales.

De esta manera el hecho señalado precedentemente, en tanto las características expuestas en la denuncia, resultaron plenamente coincidentes con aquellas presentes en el vehículo en el cual fue fiscalizado el acusado y en el que se llevó a cabo el control de identidad reprochado. En ese orden de cosas, el artículo 85 facultó a la policía para proceder al registro del vehículo en que desplazaba, lo que provocó el hallazgo inevitable de la evidencia incriminatoria incautada, consistente en las especies que habían sido sustraídas de forma previa.

Quinto: Que, por tanto, el fallo da por cierto, en primer lugar una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, finalidad principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad y, en su revisión, se advirtió la presencia de las especies que habían sido sustraídas de



forma previa del establecimiento educacional. La pormenorización tanto de las características del vehículo como de sus ocupantes, permitió asignarle a los antecedentes aportados en la denuncia anónima elementos que permitieron objetivar y precisar los destinatarios de la fiscalización policial.

Sexto: Que, de lo anterior cabe concluir que los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el registro del vehículo en el que se desplazaba el acusado, labor en la cual hallan las especies previamente sustraídas, lo que configura la causal de flagrancia de la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, *“El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo”*, lo que en definitiva justificaba su detención.

Séptimo: Que corolario de todo lo que se ha venido razonando, es que no se han vulnerado los derechos al debido proceso, al respeto por su vida privada y a la libertad personal del imputado Camaño Mondaca como se acusa por el recurrente, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal invocada en el arbitrio, el cual no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Willy Daniel Camaño Mondaca, contra la sentencia dictada con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa RUC 1.701.146.573-0 y RIT 50-2019, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.



Regístrese y devuélvase.

Nº 21.147-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R, y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

